



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**LA VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DE
LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS
CÓNYUGES**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

DAVID MIGUEL COTRINA SÁNCHEZ

ASESOR:

Mg. CESAR DANIEL CORTEZ PEREZ

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE FAMILIA

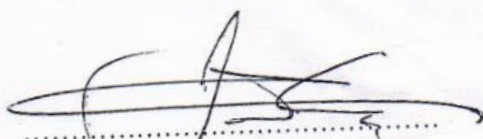
TRUJILLO – PERÚ

2018


PÁGINA DEL JURADO



.....
OSCAR SALAZAR VÁSQUEZ
PRESIDENTE



.....
JOSÉ LUIS CHÉ LEÓN CHUENG
SECRETARIO



.....
CESAR DANIEL CORTEZ PÉREZ
VOCAL

DEDICATORIA

A Dios por ser mi guía fiel en lo largo de mi vida y acompañarme en los momentos más difíciles, por fortalecer mi fe y brindarme la sabiduría en cada enseñanza de mi vida.

A mi querida madre Sara Sanchez por ser un ejemplo de lucha y persistencia quien es el motivo primordial en mi vida por el cual sigo luchando para poder alcanzar mis metas, y que gracias a ella ha sido posible realizar con éxito la presente tesis.

A mi padre Amir Cotrina, por haberme dado la oportunidad seguir adelante ayudándome a tomar decisiones acertadas a través de sus consejos, su sabiduría y por ser una persona con ideales de justicia.

A mi querida esposa Elena Victoria por ser mi ayuda idónea, la cual ha contribuido a que nunca me rinda.

A mi hermosa hija Sofia Sarai quien me alegra cada día con su existencia y es por ella que me da fuerzas de seguir luchando por alcanzar mis objetivos.

A todos mis grandes amigos quien de alguna manera he tomado sus consejos y poder realizarme profesionalmente.

DAVID MIGUEL COTRINA SANCHEZ

AGRADECIMIENTOS

Primero quiero agradecer a Dios porque siempre sentí su mano milagrosa en los momentos que más lo necesitaba y porque su voluntad siempre me acompañó y me brindó la oportunidad de llegar hasta el final de mi carrera.

A mis grandes maestros que durante mi vida académica han aportado su sabiduría y consejos que me harán tomar las mejores decisiones en mi vida profesional.

A mis hermanos y mis grandes amigos por su completo apoyo incondicional para culminar con éxito el presente trabajo.

El autor.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, DAVID MIGUEL COTRINA SANCHEZ, identificado con DNI N° 48076951, domiciliado en el Jr. Blanco Encalada N° 982 del Distrito de La Esperanza, de la Ciudad de Trujillo, Departamento de la Libertad, ante Uds. con respeto me presento y digo:

Que, mediante lo dispuesto por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaró en honor a la veracidad que la presente tesis no es copia, es única y auténtica.

Asimismo, declaro bajo juramento que toda la investigación contenida en ella, es producto de la consulta de muchos autores expertos en la materia de estudio, por último la información es auténtica y veraz.

Trujillo, 04 de Diciembre del 2018



DAVID MIGUEL COTRINA SANCHEZ

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho dejo a vuestra consideración la presente tesis titulada **“LA VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CÓNYUGES”**, con el propósito de obtener el título de Abogado.

El desarrollo del presente trabajo de investigación lo he realizado teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos en la Universidad Privada César Vallejo, los lineamientos propuestos para la elaboración del informe de tesis, consultas a diversos autores sobre la materia y se complementó con la investigación de campo.

En efecto, es propicia la oportunidad para ser extenso mi más profundo agradecimiento a ustedes señores miembros del jurado y a todos los señores docentes de la facultad de derecho, por todos los conocimientos y experiencias impartidas hacia mi persona que han contribuido a mi formación profesional.

El Autor

INDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACIÓN	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRAC.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2. TRABAJOS PREVIOS.....	14
1.2.1. A NIVEL NACIONAL	14
1.2.2. A NIVEL INTERNACIONAL	16
1.2.3. A NIVEL LOCAL.....	17
1.3. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA.....	18
1.3.1. Teoría de la comunidad de bienes alemana o de la <i>gesammtehand</i>	18
1.3.2. Teoría del patrimonio autónomo.....	19
1.3. MARCO TEORICO.....	20
LA FAMILIA	20
1. Etimología.....	20
2. Concepto.....	21
EL MATRIMONIO.....	22
1. Concepto.....	22
2. Definición Doctrinal de Matrimonio	22
3. Naturaleza Jurídica	24
4. Características del Matrimonio	26
5. Finalidad del Matrimonio	27
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	28
1. Generalidades.....	28
2. Régimen patrimonial del matrimonio en el código civil peruano.....	29
2.1. Sistemas legales	30
2.2. Régimen legal obligatorio.....	30
2.3. Régimen legal supletorio.....	30
2.4. Régimen de Sociedad de Gananciales.....	31
2.4.1. Antecedentes.....	31

2.4.2.	Concepto.....	31
2.4.3.	Régimen de separación de patrimonios.....	33
LA VULNERACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR		35
1.	La protección constitucional de la familia.....	35
2.	Los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges y su vulneración al patrimonio familiar.....	36
3.	Análisis del artículo 315 y 295 del Código Civil.....	38
1.4.	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	39
1.5.	JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD DEL ESTUDIO	39
1.6.	OBJETIVOS	40
1.6.1.	OBJETIVO GENERAL.....	40
1.6.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	40
II.	MÉTODO	40
2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	40
2.2.	MÉTODOS DE MUESTREO	41
2.3.	RIGOR CIENTÍFICO	41
2.4.	ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	42
2.5.	Aspectos éticos.....	43
III.	RESULTADOS.....	44
3.1	Cuestionario	46
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	54
4.1.	LA COMUNIDAD DE BIENES Y LA SEPARACION DE BIENES Y SUS IMPLICANCIAS PRÁCTICAS.....	54
4.2.	LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES POR UN SOLO CÓNYUGE, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.....	56
V.	CONCLUSIONES.....	58
VI.	RECOMENDACIONES.....	59
VII.	Referencias Bibliográficas.	60
VIII .-	ANEXOS	62

RESUMEN

Los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges, es sin duda uno de los problemas que afronta el derecho y la sociedad, porque no solo es el hecho del incumplimiento del artículo 315, en sentido que no intervino un el otro cónyuge al momento de disponer o gravar un bien social, sino a la idiosincrasia de nuestra sociedad, donde aún tenemos ese rezago de una familia patriarcal, donde el marido es el amo y señor y se cree con todo el derecho sobre los bienes y sobre todo asunto que en la familia se presente, el hace, él ordena y los demás obedecen. Esto a todas luces nos hace ver que aún no superamos del todo la valla del machismo.

En ese orden de ideas, es cierto que no lo superamos del todo, pero sin embargo nuestra sociedad evoluciona y sus leyes tienen que regularla en base a sus cambios y necesidades. En ese sentido el presente trabajo, tiene como propósito la necesidad de esbozar la modificación del artículo 295 del Código Civil Peruano, en el sentido de tener al régimen de separación de patrimonios como la regla, con la finalidad de garantizar al patrimonio familiar, en virtud que los actos de disposición de los bienes sociales, por un solo cónyuge, no guardan relación con el interés familiar, en consecuencia violan el principio de protección a la familia, principio de orden constitucional.

Asimismo, se explicara las implicancias con la realidad fáctica, toda vez que al invertir, el régimen de separación de patrimonios como la regla y el de sociedad de gananciales como la excepción, de acuerdo a la tendencia que se está generando en la realidad práctica, donde los novios, optan por un régimen de separación de patrimonios, por otro lado los cónyuges también, optan por sustituir, su actual régimen de sociedad de gananciales por el de, separación de patrimonios, conociendo ellos las implicancias jurídicas de su elección y de manera consiente, sin imposición de la ley.

La recolección de la información de la presente investigación se llevó a cabo mediante el análisis de documentos, el cuestionario. Para la discusión de los resultados se utilizó el método analítico y deductivo, con el propósito de deducir las conclusiones. Los resultados evidencian la necesidad de modificar el artículo 295 del Código Civil, en el

sentido de invertir los regímenes, conforme a lo mencionado en los párrafos precedente.

Palabras claves: Disposición, sociedad, patrimonio.

ABSTRACT

The acts of disposition of social property by one of the spouses, is undoubtedly one of the problems facing the law and society, because not only is the failure to comply with Article 315, in the sense that the other spouse did not intervene at the time of disposing or taxing a social good, but to the idiosyncrasy of our society, where we still have that lag of a patriarchal family, where the husband is the master and he believes with all rights over property and about everything that in the family he presents himself, he does, he orders and the others obey. This clearly makes us see that we still do not fully overcome the fence of machismo.

In that order of ideas, it is true that we do not overcome it completely, but nevertheless our society evolves and its laws have to regulate it based on its changes and needs. In this sense, the present work has as its purpose the need to outline the modification of Article 295 of the Peruvian Civil Code, in the sense of having the regime of separation of patrimonies as the rule, with the purpose of guaranteeing the family patrimony, in virtue of that acts of disposition of social goods, by a single spouse, do not relate to the family interest, consequently violate the principle of protection of the family, principle of constitutional order.

Likewise, the implications with the factual reality will be explained, since when investing, the regime of separation of patrimonies as the rule and that of community of acquisitions as the exception, according to the trend that is being generated in practical reality, where the couple, opt for a regime of separation of assets, on the other hand the spouses also choose to replace, their current regime of partnership of property for the separation of assets, knowing them the legal implications of their choice and so consent, without the imposition of the law.

The collection of information from the present investigation was carried out through the analysis of documents, the questionnaire. For the discussion of the results, the analytical and deductive method was used, with the purpose of deducting the conclusions. The results show the need to modify article 295 of the Civil Code, in the

sense of reversing the regimes, in accordance with what is mentioned in the preceding paragraphs.

Keywords: Disposition, society, heritage.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el Perú, la familia es protegida por la Constitución y el Código civil (en adelante CC), siendo además que promueven el matrimonio, reconociéndoles como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En ese sentido puedo decir que estrictamente el CC, regula y protege el régimen patrimonial entre los cónyuges, el cual es de la sociedad de gananciales, que de paso es el régimen supletorio establecido por el CC. En relación a ello es que existe un dispositivo legal, el Art. 315 del CC, el cual establece que para la disposición de los bienes sociales o gravarlos se necesita la intervención de ambos cónyuges. Respecto a este artículo es que en la realidad se ha generado una afectación al tráfico jurídico, esto debido a que se viene vulnerando desde hace muchos años, es decir son cada vez más los casos que se litigan en el poder judicial, sobre qué remedio jurídico debe ser el más idóneo para solucionar el problema de la disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge. Este problema jurídico, se ha investido de suma importancia, ejemplo de ello es que nos encontramos a vísperas del VIII Pleno Casatorio Civil, generando en la comunidad jurídica diferentes posiciones; en mi caso me centrare no en la línea a la cual se direcciona el mencionado pleno, en cuanto a solucionar el problema con algún remedio jurídico, en cambio pretendo mantenerme en una solución más equilibrada, en razón al acogimiento de un determinado régimen patrimonial, el cual otorgue un mejor resguardo hacia la cónyuge que generalmente se ve subyugada económicamente por su marido.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. A NIVEL NACIONAL

- Para para empezar con el desarrollo de la presente investigación, nos menciona AYÒN (2017):

“no podemos hablar del régimen económico en el Derecho de familia sin antes haber concebido al matrimonio; cuya institución jurídica es comprendida como una asociación humana legítima que, como núcleo elemental de la familia, determina el surgimiento de relaciones extrapatrimoniales y patrimoniales.”(Pág. 93)

Estas últimas, son las que el Derecho les otorga un mejor tratamiento y sus mecanismos de control, por lo que generan la necesidad de atender por ejemplo, las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar mismo van exigiendo. Es en este sentido que es necesario organizar un régimen respecto a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno de los cónyuges adquiere o que los tales sean adquiridos por ambos. A ello es que se ocupan los regímenes patrimoniales del matrimonio.

- El profesor Castillo (2007), analizando a lo adoptado por el análisis económico del Derecho, sostiene una posición que, a mi criterio es muy saludable, el maestro señala “No. La solución pasa por hacer de la mancomunidad de bienes una excepción, y de la separación de estos la regla que rija el régimen patrimonial del matrimonio.”(pág. 133). Es decir plantea una postura distinta al Análisis económico del Derecho, la cual es modificar el artículo 295 y no el artículo 315 del CC. Esta solución toma importancia en la actualidad, en virtud a que las solicitudes al notario para cambiar de régimen o para fijar el régimen de separación de patrimonios de los novios que surtirá efecto una vez celebrado el matrimonio, siguen en incremento y la explicación más asertiva es por el papel protagónico de la mujer dentro de la sociedad. Precisamente ese

rol protagónico se ha percibido cada vez más, toda vez que la mujer debido a su educación, y a las funciones que cumple en todo el ámbito de la sociedad peruana, situación que hace constante en la participación en el ámbito económico, es por ello que al considerar pasar a un estado civil de casados, las mujeres también desean estar frente al patrimonio que ellas mismas están generando, es en ese estadillo que las actuales parejas estando casadas, cambien de régimen de sociedad de gananciales a uno de separación de patrimonios y los novios antes de celebrar el matrimonio opten por un régimen de separación de patrimonios. Tendencia que debe ser valorada por el derecho, toda vez que este debe ajustarse a la realidad peruana y a la nueva idiosincrasia de las parejas. Siendo, ya no de solo relacionar al matrimonio a un aspecto de comunidad de vida entre los cónyuges, que desenlaza una suerte de compartir todo, descansando en el amor y la confianza, poniéndonos en el supuesto de que al elegir un régimen de separación de patrimonios, desde luego se evidencia una desconfianza al hacerse antes del matrimonio. Dicho esto, es el derecho el encargado de brindar mejor tratamiento a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en cuanto a los bienes sociales o a los suyos propios, a fin de extender igual protección a ambos cónyuges que es lo ideal, precisando que generalmente es la mujer que se ve más vulnerada con los actos unilaterales de disposición de bienes sociales.

- Para Aguilar (2017), señala:
“El artículo 315 del Código Civil se exige la concurrencia de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales, lo que nos parece acertado, en tanto que se protege el patrimonio de la sociedad y evita abusos que puedan perjudicar no solo a uno de los cónyuges, sino termina perjudicando a la sociedad conyugal, y habría que sumar a los perjudicado, la prole.”(pag.43)

Desde este enfoque se rescata que el incumplimiento del dispositivo legal mencionado por uno de los cónyuges, no solo afecta al cónyuge, sino, al patrimonio familiar y a la prole. Es por ello que a nivel doctrinario, como ya lo he mencionado, se ha generado diversos debates para solucionar este asunto, sin embargo se omite algo que solo tiene el derecho de familia, “y es precisamente el interés familiar, interés que se sobrepone al interés del grupo familiar, y en razón de ese interés familiar existente, interés que debe ser protegido en función de proteger al núcleo familiar.” En esta misma línea nos ilustra la ponencia de fecha 22 de diciembre del 2015 por Enrique Varsi Rospigliosi, “Cuando hablamos nosotros de la familia, estamos hablando de una unión espiritual, pero también estamos hablando de una unidad patrimonial” el profesor resalta a su vez la importancia en la que reside el artículo 315 del CC es el resguardar y asegurar el interés de la familia, el cual es el del patrimonio y el interés económico respecto conjunto de bienes que integra a este patrimonio, que a su vez tiene un rango de protección constitucional, según el artículo 4 de la Constitución.

1.2.2. A NIVEL INTERNACIONAL

- La tesis realizada por *Gloria Herrera Araya*. (2008: p,49) titulada “*EFICACIA REAL DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES Y SU INFLUENCIA EN NUESTROS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.*”, por la “Universidad de Chile” de Santiago (Chile), menciona que en Chile Régimen legal y supletorio para los matrimonios celebrados en ese país, de acuerdo al Artículo 135 inciso 1º del su Código Civil se establece:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer según las reglas que se expondrán a su vez en el título De la Sociedad Conyugal”. Debiendo complementarse esta norma con lo dispuesto en el Artículo 1718 del mismo cuerpo legal que

señala: “A falta de pacto en contrario se entenderá por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”

Se puede entender que la mujer no tiene ningún derecho sobre los bienes sociales, durante la vigencia de la sociedad, aunado a ello se establece como el jefe de la sociedad conyugal al marido, que es el administrador de los bienes sociales de la mujer. Por otro lado se puede interpretar que la mujer si tiene derecho sobre los bienes sociales, mas no potestad para su administración. Esta conclusión es válida, toda vez que el artículo 1749 de su Código, señala que el marido no puede disponer de los bienes sociales sin autorización de su esposa, siendo en este extremo parecido al caso peruano.

1.2.3. A NIVEL LOCAL

- La tesis realizada por *García Castillo, José Berardo Junior*. (2016: p,50) titulada “*FALTA DE UNIFORMIDAD AL RESOLVER EN CASACIÓN PRETENSIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE BIENES SOCIALES POR DEUDAS PRIVATIVAS*”, por la “Universidad de Nacional de Trujillo” de Trujillo (Perú), menciona:

“Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se mantiene un sistema que, sustentado en la real social imperante, pretende eliminar el excesivo influjo que uno de los cónyuges podría ejercer sobre el otro; para lo cual autoriza la contratación conyugal respecto de los bienes propios de cada uno y prohíbe toda clase de actos entre los cónyuges con relación a los bienes sociales.

En este contexto se resalta el principio de igualdad jurídica conyugal, precisando que el derecho debe brindar igual protección a los cónyuges, que como en líneas anteriores he mencionado que a pesar de la prohibición que establece la ley, es uno de ellos (el marido), el que generalmente dispone unilateralmente de los bienes sociales, siendo la cónyuge, en

primera instancia, la más perjudicada, consecuentemente vulnerando el patrimonio familiar.

Continuando en ese orden de ideas, los artículos 311 y 312 del Código Civil establece que los cónyuges se encuentran prohibidos de celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad, dejando la posibilidad de que si pueden hacerlo con relación a los bienes propios. El principal objeto de este dispositivo legal, es único, proteger los bienes sociales. Es en este estadio donde recae la importancia, como fundamento de una ilegítima disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge.

En ese sentido Massimo Paradiso citando a PIOLA, Giuseppe. (1907, p. 15), señala:

“someter a la autoridad del marido, como jefe de la sociedad conyugal la custodia de los bienes y de todos los intereses concernientes a la sociedad [conyugal] misma, y proteger el interés de la familia conservando el patrimonio destinado a contribuir con los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades de la familia y para asegurar el porvenir de esta; [...]”.

1.3. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA

1.3.1. Teoría de la comunidad de bienes alemana o de la *gesammtehand*.

Varsi (2011) “La comunidad conyugal sería una *Miteigentumzu gesamtehand*, expresión alemana que puede traducirse como propiedad en mano común, cotitularidad. En esta comunidad de bienes no existen cuotas por partes ideales.”(pag.150). En ese sentido que la sociedad de gananciales tiene naturaleza de una comunidad germana, es decir, en mano común. En este caso se constituye un patrimonio separado, que serían bienes comunes,

los cuales serían distintos al patrimonio propio de cada uno de los cónyuges. En este orden de ideas, el marido y la mujer, cada uno de ellos son titulares de su patrimonio, de ese mismo modo ninguno de ellos tiene derecho a una cuota que pueda ser objeto de enajenación, ni mucho menos pensar en dar lugar a la acción de división.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Cajamarca en la Casación N° 1895-1998 de fecha 06-05-1999, la cual considero:

“(…) Los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto al patrimonio de cada cónyuge, y por lo tanto no está sujeto a un régimen de copropiedad, es decir, los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales, por ello es cuando se ejercita un acto de administración o de disposición de un régimen social quien o ejercita es la sociedad de gananciales quien transfiere las ganancias a cada cónyuge es dicha sociedad y no se trata de una mutua transferencia de derecho entre cónyuges (…)”

1.3.2. Teoría del patrimonio autónomo.

Para Varsi (2011):

“La sociedad conyugal constituye un patrimonio colectivo dotado de autonomía imperfecta que corresponde por cuotas ideales a cada uno de sus titulares a quienes les está prohibida la disponibilidad o afectación del derecho sobre la cuota misma. Los cónyuges tienen una expectativa de derechos que van a poder concretar recién con la liquidación del régimen”. (pág. 151)

Se trata de un patrimonio autónomo indivisible donde los titulares son los cónyuges que tienen atributos *sui generis*, los cuales son diferentes a aquellas que posee una persona cuya titularidad se rige por las normas de propiedad ordinaria.

Existen otras teorías, aparte de las desarrolladas en esta investigación, pero que no se ajustan a la línea de la misma, por lo que no han sido consideradas su desarrollo, aclarando que por asuntos académicos, pueden ser consultadas, las mismas que son:

- ✓ Teoría de la comunidad considerada propiedad del marido.
- ✓ Teoría de la comunidad de bienes romana.
- ✓ Teoría de la sociedad civil.
- ✓ Teoría de la persona jurídica.

1.3. MARCO TEORICO

LA FAMILIA

1. Etimología.

Para Varsi (2011)

El término familia tiene un origen etimológico incierto. Según una primera teoría, la palabra familia procedería del sánscrito, idioma de la lengua indoeuropea similar al latín y al griego en Europa. En esta corriente, algunos refieren su relación con los vocablos dhá (asentar) y dhaman (asiento, morada) designando la casa doméstica y, en un sentido específico, los bienes pertenecientes a esa morada, el patrimonio. Otros en la raíz vama, hogar o habitación comprendiendo a todos los sujetos que compartían un mismo techo. Este último es, en su sentido vulgar, el concepto que se tiene de la familia.

Por otro lado la teoría que merece mayores seguidores sigue diciendo el autor es la que explica que familia procede de la voz familia, derivada de la raíz latina clásica famulus que deviene de famel (idioma de los Oscos) referido al sirviente o esclavo, considerándose con este término a todos los que viven con el señor de la casa. En ese sentido, Famulus es el esclavo doméstico y familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un hombre. Tal es así que con esta estructura lingüística se sustentó que la familia se constituía por las personas que sirviendo a un hombre viven bajo su mismo techo, por lo tanto el término familia no fue aplicado para las relaciones conyugales ni filiales.

Debemos tener en cuenta que esta fuente de terminología no refleja la característica actual de la familia. Solo es útil para demostrar la idea de agrupamiento.

2. Concepto

Puedo decir que familia es sinónimo de grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco, aunque no necesariamente.

Para Antonio (1947) “La unión y el emparentamiento por consanguinidad o afinidad es la regla” (Pag. 27). Por otro lado para Varsi (2011)

“Pero el matrimonio y el parentesco van quedando de lado, ceden el paso a la unión estable (uniones de hecho, concubinato) y las relaciones cuasi familiares siendo ahora la colaboración, la ayuda y el auxilio lo que marca al grupo familiar: un presupuesto en común, un mismo techo, división de los quehaceres (limpieza, cocina, gastos, etc.), son lo esencial. La convivencia sustentada en la colaboración es su signo distintivo.” (pag.16)

En ese orden de ideas la familia no solo es el hecho de que exista un matrimonio o que exista el parentesco, sino que su trascendencia se forja en la en la colaboración de cada miembro del grupo familiar con la finalidad de mantener los lazos familiares unidos a un solo objetivo, en los distintos aspectos de la familia. En ese sentido vale resaltar, donde Varsi citando a Muniz (1999) menciona “Podemos llamar a la familia

como una comunidad de afecto y de ayuda mutua donde lo que cuenta es la intensidad de las relaciones personales de sus miembros”

EL MATRIMONIO

1. Concepto

El Derecho de Familia, es sin duda alguna, la parte del Derecho Civil más humana, pues se comprende las virtudes, las cualidades, creencias y todo lo que deviene de los sentimientos de las personas, pues en ello recae la vivencia social y la manera de convivir cuando se hace vida en común, en efecto, el matrimonio es la unión de un hombre con mujer, amparada por el Derecho y dándole consecuencias jurídicas a través de las exigencias de las normas vigentes.

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho, conforman y complementan la finalidad de su desarrollo, por esta razón, el matrimonio es una institución jurídica; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones, que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie; en él se encuentran los elementos de toda sociedad y de los particulares comprendidos en el destino humano” (Gallegos & Jara. 2009, p.25).

2. Definición Doctrinal de Matrimonio

A través de los tiempos, la familia ha sido considerada una de las instituciones más trascendentes en el desarrollo de la sociedad, incluso en la cultura de la antigua Roma, André Brun, en su libro de Derecho Civil sobre La Familia, señala lo siguiente: “Los jurisconsultos romanos recurrían, para definir al matrimonio a fórmulas de alta nobleza; el matrimonio era para ellos “consortium omnis vitæ”, “divini et humani iuris communicatio”; los consideraban como institución divina, tanto como humana: divina por su origen y por su fin, humana por la realización; veían en el matrimonio la fusión de dos existencias, en el campo moral y religioso como desde el punto de vista material; por eso sus definiciones se mantenían en la vaguedad; procedían de un ideal colocado demasiado alto para descender a la precisión”(BRUN, 1979, p. 14).

En este sentido, Yuri Vega Mere, El modelo familiar elegido por el legislador se sostiene en el matrimonio pese a que la unión de hecho es historialmente más antigua. Como se ha señalado, que debido a que la familia genera una serie de relaciones (entre la pareja, entre la pareja y los hijos, y entre la pareja y terceros), ellas no pueden quedar libradas siempre, a la decisión de los propios interesados, especialmente en lo concerniente a los derechos personales. Se requiere de un adecuado reglamento que garantice derechos y deberes entre los componentes del grupo familiar y de pautas ciertas que protejan a los extraños que establecen relaciones con aquellos. Además, es fundamental que se propenda a la efectiva realización de tales derechos, con niveles mínimos de protección cuyo objetivo final no es otro que garantizar el bien común. Esta tarea ha sido asumida por el Estado y para ello tomó como esencia de la familia a aquella basada en el matrimonio. (Vega, 2016. p.37).

La familia se muestra como una conservación de amor en donde la coerción física o psíquica no se concibe como una posibilidad de vida entre los cónyuges, ni por cierto deseable por la sociedad que vive bajo un estricto orden normativo, y por ello, el fin que persigue no sólo está basado en la convivencia, sino en el amor mutuo y la comprensión que se deben el uno para el otro.

Por su parte, el tesista Juan Romero, lo define de esta manera, “La familia es una comunidad unida basada en el matrimonio libre e igual en derechos o en el parentesco cercano de las personas ligadas mutuamente por relaciones personales y de propiedad, unidas por el apoyo moral y material, por la afinidad espiritual y la solicitud por la educación de los hijos”. (Romero, 2016:p.02).

Asimismo, citando al profesor Diez Picazo, describe “que hoy no se puede hablar de familia en un sentido único y universal, existen otros modelos de sociedades diferentes en las que la familia es algo diferente. Podemos entender por familia todos aquellos grupos humanos en los que las personas se han agrupado históricamente, existiendo una diversificación de los modelos de la misma”. (Romero, 2016: p.02)

A lo largo del tiempo las familias han ido evolucionando, consideramos al igual que el profesor Picazo que hoy en día no se puede hablar de familia en un solo sentido ya que cada familia es distinta de otra y esto hace que exista una diversidad de familias en cada sociedad.

3. Naturaleza Jurídica

En relación con la naturaleza jurídica del matrimonio se ha desarrollado una amplia discusión, que aún no llega a una conclusión determinada. Para algunos el matrimonio es un contrato, en tanto para otros es una institución, sin perjuicios de posiciones intermedias.

3.1.- El Matrimonio como Contrato.- Se sustenta que el matrimonio es un contrato porque nace de un acuerdo de voluntades, los esposos otorgan su consentimiento produciéndose efectos jurídicos, en particular el nacimiento de obligaciones. De ese acuerdo de voluntades se derivan innumerables derechos y obligaciones que, están determinados por la ley, esta no hace más que consignar la presunta voluntad de los contrayentes y atribuirles esos derechos y obligaciones.

Gallegos & Jara citando a Albaladejo lo ilustra de este modo:

“...Jurídicamente el acto creador del matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, orientadas a establecer la unión matrimonial. Por lo tanto, desde luego que, fundándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. Ahora bien, muchos lo califican de contrato. Lo que sólo es admisible tomando la palabra contrato en el sentido de acuerdo de voluntades o negocio jurídico bilateral; pero no en su acepción rigurosa, que se reduce a los acuerdos de voluntades en materia patrimonial. De todas formas, hecha tal justificación, no hay inconveniente en decir que el matrimonio es un contrato”. (Gallegos y Jara, 2009, p.29).

3.2.- El Matrimonio como Institución.- Para esta teoría, el matrimonio es una institución muy importante que corresponde al sostenimiento y felicidad del hombre en la tierra. Desde esta perspectiva, el matrimonio es una institución, entendido como el conjunto de normas, formalidades, deberes, obligaciones, derechos y relaciones a los que se someten los cónyuges, sin posibilidad de negociar, quienes desean casarse. En efecto, el matrimonio propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; es un elemento vital de la sociedad.

De forma similar, Varsi Rospigliosi en su libro de Derecho de Familia, cita a Guillermo Borda, donde describe que “el matrimonio propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, un elemento vital de la sociedad, a lo que puntualiza que nadie se casa con el ánimo de crearse derechos, sino por amor. El matrimonio no es un acto de especulación, de cálculo, sino de entrega”. (Varsi, 2011, p.44).

4. Características del Matrimonio

El modelo de la familia matrimonial (que además se encuentra recogido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derechos civiles y políticos) responde a la tradición y a la tabla de valores que prevaleció en los debates para la redacción la Constitución de 1993.

Para Jorge Machicado (2012), el matrimonio tiene las siguientes características:

- i. Unidad. Los cónyuges están en la obligación de compartir una vida en común, a través de la convivencia, donde ambos tienen igualdad de derechos y obligaciones.

- ii. Legalidad. La unión conyugal está sujeta siempre a la ley y a través de un acto jurídico, que por consiguiente genera consecuencias jurídicas. La ley le da un estado antes y después de la celebración.

- iii. Permanencia. La autonomía de la voluntad de las personas no puede disolver el matrimonio. Esta siempre se da a través de una sentencia judicial.

- iv. Lealtad. A un solo cónyuge, es decir, a la esposa en los matrimonios civiles, dándole la obligación de fidelidad.

- v. Monogamia. En los matrimonios cristianos para que se considere matrimonio el cónyuge solo debe tener una sola pareja.

5. Finalidad del Matrimonio

La finalidad de la institución del matrimonio es el amor, así como la ayuda mutua, la procreación de los hijos y su posterior educación. Cada cónyuge requiere del otro para llegar al desarrollo pleno, expresando y viviendo profunda y totalmente su necesidad de amar, de entrega total. Esta necesidad conlleva a la unión en matrimonio, y así construir una nueva comunidad de basado en el amor, que involucra el compromiso de ayudar al otro en su crecimiento y el bien común.

Se entiende que los fines del matrimonio está compuesta básicamente, de valores abstractos, como el amor, el respeto, el afecto para hacer una vida en común, formando la procreación de los hijos dentro de la vida conyugal. Gallegos y Jara, describen a juicio de Fernández Clérigo, que el matrimonio “se dirige a tres fines sustanciales: procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y mejor cumplimiento de los fines de la vida”. (Gallegos & Jara, 2009, p.37).

Brun citando a PORTALIS, describe lo siguiente “...la proposición de que el matrimonio tiene como fin la procreación de hijos, porque es lícito entre ancianos, entre enfermos, porque puede ser contraído incluso por un moribundo, in extremis. Todo lo que se puede decir es que el matrimonio encuentra su razón de ser objetiva, pero no con ocasión de caso particular, en la necesidad de perpetuar la especie, de procrear hijos”. (Brun, 1950, p. 14)

En consecuencia, los fines del matrimonio son los siguientes:

- 1) El reconocimiento bajo ley de la unión sexual dirigida a la procreación de los hijos, de la que nacen importantes deberes de asistencia y formación de los hijos.

- 2) Sentar la base de la formación familiar, de la cual el matrimonio es su principal fuente.

- 3) La ayuda mutua entre los cónyuges, propia de hacer vida en común.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

1. Generalidades

Antes de hablar de un régimen patrimonial, era necesario comprender a la familia y al matrimonio, toda vez que de la existencia de estas, podemos concebir un régimen patrimonial. En ese sentido es el hombre y la mujer que unen sus vidas para realizar un proyecto de vida en común, es por ello que puedo afirmar que es el matrimonio, quien, da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Estos deberes y derechos no solo se limitan al plano de las relaciones personales, sino el tratar un tema fundamental, el cual es el soporte económico, el cual va a garantizar la estabilidad y permanencia de la familia. En ese sentido resulta necesario y conveniente

regular las relaciones con contenido patrimonial, cuyas relaciones no interesan a los cónyuges, sino también a los terceros que deseen contratar con la sociedad, a través de uno de los cónyuges. En ese orden de ideas a este tipo de relaciones económicas que se generan en la sociedad conyugal, se le denominan régimen patrimonial.

2. Régimen patrimonial del matrimonio en el código civil peruano

Nuestro código civil vigente del año 1984, contempla la posibilidad de elegir entre dos regímenes, es decir, el de sociedad de gananciales o el de separación de bienes, precisando que este último se puede elegir antes de celebrarse el matrimonio, asimismo rige desde su celebración.

En ese orden de ideas nuestro código civil, solo ha concebido la elección de dos regímenes patrimoniales, tal es así como lo establecido en el código civil en su artículo 295.

Por otro lado y dada la realidad de nuestro país, es que para Aguilar (2017):

“Sin embargo en las últimas dos décadas, fines del siglo XX y ahora en el presente siglo, las solicitudes al notario para cambiar de régimen (sociedad de gananciales a separación de patrimonios) o para fijar el régimen de separación de los novios que regirá su futuro matrimonio se ha incrementado notarialmente, y la explicación pasa necesariamente por el rol de la mujer dentro de la sociedad.” (Pág., 22)

Tal como nos menciona Aguilar, en los últimos años existe una tendencia de que los cónyuges optan por sustituir de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios. Esto en virtud al papel protagónico que está desarrollando la mujer en la sociedad y se observa que también desean estar frente al patrimonio. Por otro lado, son los jóvenes, los futuros contrayentes, quienes antes de casarse

optan por elegir en determinado régimen, y este es el de separación de bienes). Entonces podemos decir que es una tendencia que va en aumento el querer someterse a un régimen de separación de patrimonios.

Que dicho lo del párrafo anterior según nuestro código civil, los novios y los casados pueden optar en elegir dos régimen patrimoniales.

2.1. Sistemas legales

En este caso e la misma ley la misma, quien los consagra de forma expresa, imponiéndolos categóricamente o al omitir su voluntad expresa de los cónyuges de decidir por uno de ellos.

2.2. Régimen legal obligatorio

En este caso no hay elección, es la misma ley que te obliga a un determinado bien. Es de aplicación y aceptación forzosa, no se puede contradecir. No existe libertad para la determinación del régimen.

2.3. Régimen legal supletorio

Se da en aquellos sistemas que admiten sistemas contractuales de libertad absoluta y de libertad de elección para el caso que los cónyuges no hagan uso del derecho que tienen a efectos de determinar su sistema patrimonial. Este régimen se impone, solo y únicamente, en caso los cónyuges no hayan optado y decidido por seleccionar un régimen económico.

2.4. Régimen de Sociedad de Gananciales

2.4.1. Antecedentes

Según Placido (-----) citando a Massé, señala que:

“el origen de la comunidad, se encuentra en la gesammte hadn o propiedad en mano común, caracterizada por la existencia de un vínculo personal muy fuerte entre los miembros; de una última asociación familiar entre hermanos a la muerte del padre, comunidad de coherederos que duraba varias generaciones (pag.24).

Entonces vemos que la mancomunidad de bienes viene de vieja data, es decir de tradición antigua, asimismo vale agregarse el origen germánico. Se dice que las mujeres germanas acompañaban a la guerra y a la paz a sus maridos, es por ello que ellas tenían derecho de participar de lo obtenido como botín de guerra y de todo lo que se adquiría.

2.4.2. Concepto

La sociedad de gananciales debe entenderse como la asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación y lo referido a ganancial provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar, que señalan la existencia de un provecho, es decir, es un régimen de resultados, esto es, solo se van a conocer las participaciones o alícuotas, cuotas de los consortes, cuando se liquide la sociedad.

En ese sentido la casación N° 941-95 de La Libertad establece:

“Los bienes sociales de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan ser modificadas por la sola voluntad de los cónyuges, los que tampoco puede confundirse con las reglas de la copropiedad o del condominio, por lo tanto no hay derechos o acciones de los cónyuges hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales, conforme se establece en el artículo 323 del código sustantivo” (pág. 24-25)

Plácido Vilcachagua (2002), sostiene que:

“la sociedad de gananciales es la comunidad existente entre marido y mujer sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, y las rentas o beneficios producidos también durante el mismo por los bienes propios de cada uno de ellos y por los sociales; correspondiéndoles a cada uno la gestión de su propio patrimonio y ambos la del patrimonio social, los que deben responder al interés familiar”. (pág. 144)

En ese sentido, Peralta Andia (2008), sostiene que:

“la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial de comunidad, en el cual se distinguen bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad adquiridos indistintamente por uno u otro durante el matrimonio y cuyos gananciales serán atribuidos por mitades al liquidarse la sociedad”. (pág. 276)

Este régimen como diría el profesor Varsi (2012) “es una comunidad de bienes parcial respecto de los bienes adquiridos a título oneroso, denominándose Régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso. (pág. 76). En consecuencia, hablamos de un régimen legal supletorio y toma

lugar a falta de elección de otro. Por lo tanto la ley lo impone teniendo como sustento, que no puede existir matrimonio sin un régimen de bienes.

Conforme a la doctrina, se dice que no existe, en estricto, como erróneamente se cree, un régimen de sociedad de gananciales, sino un régimen que se encuentra entre la comunidad universal y la separación de patrimonios, es decir se trata de un régimen parcial. Esto porque, según nuestro código civil, cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que adquirió antes de la celebración del matrimonio así como los que obtenga dentro de este, pero que sean a título gratuito. Por lo tanto, solo estaríamos ante la comunidad de bienes en relación a los bienes adquiridos a título oneroso y a todos aquellos frutos y productos de los bienes propios.

Por estas razones es importante lo precisado por el profesor Varsi (2012), sostiene que

“En este régimen ambos cónyuges administran el destino o finalidad de los bienes, se sustenta en la cogestión, coadministración y coparticipación adscribiéndose al principio de actuación conjunta o de gestión conjunta referido tanto a las facultades de administración como de disposición”. (pág. 77)

2.4.3. Régimen de separación de patrimonios

En este régimen a lo referido al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicancias, respecto de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, pues estas continúan iguales como se hallaban antes de la celebración del matrimonio.

En esa misma línea del párrafo anterior, los cónyuges mantienen la independencia sobre sus bienes adquiridos mediante cualquier título. Asimismo los frutos, rentas, productos que generen esos bienes, son de

beneficio propio, así como sus deudas, las cuales asume solo el cónyuge, sin afectar el patrimonio del otro, y que al fenecer el régimen patrimonial, no tiene derecho a ninguna participación en los bienes del otro, salvo lo regulado por el derecho sucesorio.

Aguilar (2017) sostiene que:

“El fundamento de esta tesis, curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad pero con otro enfoque, así refieren que la separación de patrimonios, es una garantía de concordia entre los cónyuges”. (pág. 19)

En la realidad se practica se evidencian en los matrimonios la disputa de los bienes, por ende eso trae consecuencias en las relaciones interpersonales de los cónyuges. Además existe el aprovechamiento de uno sobre el otro, resultando uno de los cónyuges como perjudicado. En esa medida establecer un régimen patrimonial de separación de patrimonios, ayudaría a reducir las discordias en las relaciones interpersonales, en relación a aspectos económicos, asimismo se disminuiría el aprovechamiento por parte de uno de los cónyuges sobre el otro y así evitar que se vulnere el patrimonio familiar y proteger a la prole de un posible desamparo.

En cuanto a la adopción de este régimen existen connotados juristas como Josserad, Savatier, Ferrara critican este régimen, los cónyuges están cada uno como extraños en relación a sus intereses y bienes. Sin embargo debemos de estar conforme a la realidad práctica y por ello es que en la actualidad, como ya se ha mencionado anteriormente, existe una tendencia creciente, sobre todo en los matrimonios jóvenes, en decidir elegir este régimen, así como los matrimonios establecidos bajo la sociedad de gananciales de sustituirlo por el de separación de patrimonios.

LA VULNERACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1. La protección constitucional de la familia.

El Estado mediante la Carta Magna promueve el matrimonio y garantiza el bienestar de la familia, por ser esta una institución natural y fundamental, así lo establece en su Artículo 4, que prescribe:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Conforme a este precepto constitucional, queda claro que la protección constitucional, está en mención a salvaguardar todas las relaciones de la familia, sean de índole patrimonial o extrapatrimoniales. Esto es concordante con el principio de protección a la familia, sabiendo que toda acción por parte del Estado o toda decisión a través de sus organismos jurisdiccionales, deben de estar acorde a este principio con la única finalidad de salvaguardar las relaciones mencionadas, siendo importante para la presente investigación lo relacionado a las relaciones económicas.

El profesor Varsi (2012) nos menciona “El Derecho de Familia establece los derechos, deberes y obligaciones derivadas de las relaciones jurídico-patrimoniales como medidas necesarias para la protección del patrimonio de sus integrantes”. En este sentido es que toda decisión que tomen uno de los miembros del grupo familiar, no solo va a beneficiar o perjudicar al que tomo la decisión, sino a todos los integrantes el grupo, por estas consideraciones, toda decisión adoptado por los cónyuges debe de salvaguardar el interés familiar y no el propio, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de protección a la familia y la posible afectación a los demás integrantes de la familia, en relación al patrimonio familiar.

Por estas razones es que el profesor Varsi (2012) también refiere que:

“Es función de los principios del Derecho de Familia atender el resguardo de las relaciones económicas dentro del Principio de protección de la familia. Tenemos el necesario respaldo de la economía familiar y política económica que impulse su crecimiento. La asignación de recursos necesarios para implementar políticas y programas para el bienestar de la familia debe considerarse como una inversión.”

Por lo tanto este principio impone como un límite natural a la administración y disposición de bienes propios y sociales. El interés familiar es el argumento imprescindible para restringir o suprimir algún acto de gestión de los bienes que perjudica a la familia o para verificar la realización de uno que sea en beneficio de esta. Además el interés familiar tiene su razón de ser por cuanto se convierte en un sustento principal para exigir que ambos cónyuges contribuyan al sostenimiento de la familia y del hogar según sus respectivas posibilidades, de lo contrario cada quien velaría en absoluto por sí mismo y se desnaturalizaría la institución de la familia, concebida como aquella institución natural y fundamental.

2. Los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges y su vulneración al patrimonio familiar.

Según el numeral 315 del Código Civil se exige la intervención de ambos cónyuges para disponer o gravar un bien social, sin embargo se regula por separado la adquisición tratándose de bienes muebles o inmuebles.

En lo referido a los actos de disposición, de los bienes sociales, por decisión unilateral de uno de los cónyuges, tenemos una clara vulneración al patrimonio familiar, toda vez que como se ha mencionado anteriormente, toda decisión por

parte de los cónyuges, debe de estar destinada al interés de la familia y en favor de esta, con la finalidad de beneficiarla, mas no perjudicarla.

Es decir si uno de los cónyuges decide vender el bien conyugal, aprovechando que el mencionado bien, se encuentra inscrito a su nombre, además ante el sistema de Reniec, continua figurando como soltero, en ese sentido decide vender el bien a un tercero, para obtener un beneficio propio, sin importarle si tal decisión está ligada a la protección de la familia, de acuerdo al interés familiar, por el contrario tal decisión de enajena el bien conyugal, perjudica al otro cónyuge y la prole, siendo más perjudicada, quedaría desamparada.

Estos casos donde un cónyuge es el que decide unilateralmente disponer de los bienes sociales, son frecuentes en la realidad, son conflictos de intereses dilucidados con frecuencia en los órganos jurisdiccionales.

El Machismo y paternalismo; idiosincrasia y costumbrismo han llevado a que el Régimen de comunidad de bienes o sociedad de gananciales en el matrimonio no sea realidad, sino solo un simple espejismo. Es por estas razones que es el marido el que generalmente dispone unilateralmente de los bienes sociales, ocasionando graves perjuicios al otro cónyuge y a la prole.

En ese sentido Varsi (2012) señala:

“Matrimonios manejados por el marido, quien propone y dispone, presentan el sistema de bienes matrimoniales como un típico régimen patriarcal. Hay casos inversos, en los que la que mujer maneja todo, por uterina decisión o confort del marido. Matrimonios en que cada quien opera su patrimonio y solo comparten gastos del hogar, (...) ella no sabe cuánto gana él, ni este lo que ella percibe.

Matrimonios en los que ambos trabajan, pero el marido no permite que la mujer aporte para el hogar: el dinero de ella es solo para ella, para sus cosas personales, para que se compre lo que quiera.” (pág. 80)

En relación a la cita, puedo decir que nuestra realidad es diversa y que el tener un régimen de sociedad de gananciales como la regla, aunado a ello el contexto social, en cuanto aun somos una sociedad en evolución en relación al respeto hacia la mujer, es decir, es una sociedad machista aun, donde el amo y señor de la casa es el hombre y que quien aporta económicamente al hogar es el, así que él se cree con toda la potestad de hacer y deshacer lo que se le plazca, que en relación a lo expuesto en este trabajo, es el de disponer unilateralmente de los bienes sociales, sacando provecho o aventajando al otro cónyuge, y como se dice, le saca la vuelta a ley y al sistema institucional y logra su objetivo, sin considerar el las consecuencias que acarrea la disposición unilateral de los bienes sociales, que como se ha mencionado, se estaría vulnerando el patrimonio familiar, por no estar conforme al interés familiar.

3. Análisis del artículo 315 y 295 del Código Civil.

Frente a los distintos casos que se han litigado en el poder judicial a raíz de la violación del artículo 315 de nuestro Código Civil, violación que como se ha dilucidado, se suscita cuando uno de los cónyuges dispone unilateralmente de bienes sociales, dejando a un lado la intervención del otro cónyuge. Es por ello que debemos de analizar las implicancias jurídicas que resultan de la violación de este precepto normativo.

Desde mi punto de vista, este problema se genera por la idiosincrasia y aprovechamiento de uno de los cónyuges. En ese sentido, el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, a mi opinión no está garantizando el patrimonio familiar. Es por ello si nos remitimos al artículo 295 del mismo Código brinda la opción de elegir el régimen patrimonial que los futuros cónyuges deseen adoptar, siendo la regla el régimen de sociedad de gananciales y la excepción el de separación de bienes. Sin embargo en la práctica es lo contrario, porque antes de casarnos tenemos bienes separados, por lo tanto así

deberíamos de continuar, una vez que seamos cónyuges, es decir, independientes, en el sentido de las relaciones económicas. Ahora bien si se quiere elegir, se debería optar por variar nuestro régimen patrimonial, es decir, a la comunidad de bienes, por lo tanto si no existe voluntad expresa antes de casarme o después de ello, debe de operar el régimen de separación de patrimonios y no el de sociedad de gananciales, pues este debe elegible voluntariamente y no impuesto por la ley, porque cuando los novios se casan, celebran el matrimonio con el otro, mas no con el patrimonio. En ese sentido, Castillo y Vásquez (2004), dicen que “la solución pasa por hacer de la mancomunidad de bienes una excepción, y de la separación de estos la regla que rijan el régimen patrimonial del matrimonio” (pag. 133)

En consecuencia, se debería modificar el artículo 295, donde la regla sea el régimen de separación de patrimonios y la excepción el de sociedad de gananciales, a falta de voluntad expresa. De esta manera tal como lo señalan los mismos autores, “se puede se minimiza el riesgo de los cónyuges que le sacan la vuelta al patrimonio del otro, el fraude a los bancos con garantías ajenas y, por tanto, el costo de los créditos que tanto preocupan al Análisis Económico del Derecho.”(Castillo y Vásquez, 2004, pág. 133)

1.4. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿En qué medida el patrimonio familiar se ve vulnerado como consecuencia de los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges?

1.5. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD DEL ESTUDIO

El presente trabajo de investigación titulado “LA VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS

CÓNYUGES”, se lleva a cabo para describir un problema que se está suscitando en nuestra realidad peruana, en la cual los magistrados encargados de la resolución de conflictos que afectan al patrimonio familiar, se encuentran en una encrucijada en cuanto determinar el remedio jurídico idóneo, siendo necesario desarrollar una investigación que contribuya a brindar una mejor salvaguardia a la cónyuge generalmente perjudicada, teniendo en cuenta que esto parte de un problema social, porque mayoritariamente las mujeres han sido sorprendidas por la disposición de los bienes sociales por parte de sus esposos. En este sentido es que es de vital importancia desarrollar la presente investigación.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

- Explicar la vulneración del patrimonio familiar como consecuencia de los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Explicar la diferencia entre la comunidad de bienes y la separación de bienes y sus implicancias en la realidad.
- Explicar que la disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge, atenta contra el principio de protección a la familia.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El fin que persigue la presente investigación, corresponde a una *investigación descriptiva* teórica; por lo que se trata de una lectura

apropiada, de manera convencional del texto jurídico que está dirigida hacia un desenlace netamente epistemológico, trascendiendo en unos casos a correcciones, y en otros a la mejora de los conocimientos, pero siempre con un fin preferentemente perfectible de ellos.

El objetivo de la *investigación descriptiva* radica en llegar a conocer e interpretar los contextos, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. (VAN DALEN, D. & MEYER, W. 2006).

2.2. MÉTODOS DE MUESTREO

No probabilístico.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico se describe como una metodología de análisis, en conjunto con la recolección de datos, que utiliza determinados métodos, aplicados de manera sistemática, para obtener una teoría inductiva sobre un área propia. En efecto, ésta investigación cumple con el rigor científico propio de una investigación académica de un nivel de tesis de pregrado. Por lo tanto, el investigador, en cualquier disciplina o campo del conocimiento, tiene una compromiso que va más allá de un idóneo manejo de datos y técnicas o de convertirse en una máquina viviente de

hacer artículos para aumentar los indicadores de clasificación en el sistema de ciencia, tecnología e innovación, subir la categoría de las Instituciones de Educación Superior o ganar recompensas por productividad académica.

En ese sentido, el rigor científico está muy relacionado con el respeto por los elementos básicos de la investigación, donde se debe tener en cuenta el rigor desde la epistemología, la metodología y la teoría que se está empleando. El investigador debe ser consciente de su forma de ver el mundo y sus condiciones, cumplir con las condiciones que exige el método y de la rigurosidad teórica de la cual surgen las interrogaciones esenciales para explicar.

En esta investigación se aplicó el criterio convencional, el cual para estimar la adecuación y calidad de la investigación son los que se conoce como validez interna, validez externa, fiabilidad y objetividad. En base a estos criterios se puede considerar que una determinada investigación está cumpliendo con lo que corresponder al rigor científico.

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<u>VD:</u> La Vulneración del	Es aquella vulneración generada por la disposición de	Explicar la diferencia entre la comunidad	Eficacia a partir de su modificación	Analizar la adopción del régimen de separación de	Nominal

Patrimonio Familiar	los bienes sociales por un solo cónyuge, que afecta el patrimonio familiar.	de bienes y la separación de bienes y sus implicancias en la realidad.		patrimonios como la regla.	
				Explicar la importancia de tener al régimen de separación de patrimonios, como la regla.	Nominal
<u>VI:</u> Los Actos de Disposición de Bienes Sociales por uno de los cónyuges.	Son actos de disposición, celebrados por uno de los cónyuges, dejando a un lado el asentimiento del otro, es decir sin su intervención.	Explicar que la disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge, atenta contra el principio de protección a la familia.	Resultado efectivo de adopción normativa.	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis comparativo de la norma vigente. • Entrevista a abogados Especialistas en la materia. 	Nominal
			Aprobación para establecer el régimen de separación de patrimonios como la regla.		Nominal

2.5. Aspectos éticos

El modelo contiene los siguientes aspectos:

- a) **Valor social o científico.** Para ser ética una investigación debe plantear una intervención que conduzca a mejoras en las condiciones de vida o el bienestar de la población o que produzca conocimiento que pueda abrir oportunidades de superación o solución a problemas, aunque no sea en forma inmediata.
- b) **Validez científica.** Una investigación valiosa puede ser mal diseñada o realizada, por lo cual los resultados son poco confiables o inválidos. La mala ciencia no es ética. En esencia, la validez científica de un estudio en seres humanos es en sí un principio ético.
- c) **Selección equitativa de los sujetos.** La selección de los sujetos del estudio debe asegurar que estos son escogidos por razones relacionadas con las interrogantes científicas. La selección de sujetos debe considerar la inclusión de aquellos que pueden beneficiarse de un resultado positivo.
- d) **Evaluación independiente.** La evaluación independiente del cumplimiento con los requisitos éticos da a la sociedad un grado mayor de seguridad que las personas-sujetos serán tratadas éticamente y no como medios u objetos.
- e) **Consentimiento informado.** La finalidad del consentimiento informado es asegurar que los individuos participan en la investigación propuesta sólo cuando ésta es compatible con sus valores, intereses y preferencias; y lo hacen voluntariamente con el conocimiento necesario.

III. RESULTADOS

La presente investigación persigue el objetivo de determinar si, en efecto, la necesidad de invertir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales como la excepción y el de separación de patrimonios como la regla, es decir modificando el artículo 295 del Código Civil peruano, para ello se fijaron ciertos objetivos específicos para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último ya mencionado, mismos que fueron contrastados con la aplicación del instrumento del cuestionario con expertos arribándose a los resultados que paso a describir a continuación.

3.1 Cuestionario

PREGUNTA N° 2.1	2.1.- De las siguientes normas nacionales según su jerarquía; marque con (x), los que Ud. Conoce.				
ESPECIALISTAS	DR. ANDY M. LUNA RAO-ABOGADO DE FAMILIA-CALL: 3742	DR. LUIS ALONZO OCAS VIGO- ABOGADO-CALL: 7644	DR. EDMARTIN J. VALLADARES V.- ABOGADO- CALL: 9997	DR. ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ-CALL: 7599	DR. KARLA G. ORTECHO VALLADARES- ABOGADA- CALL:8226
RESPUESTA	ALTERNATIVA a) Constitución Política del Perú de 1993 b) Art. 295 del Código Civil Peruano. c) Art. 315 del Código Civil Peruano.	ALTERNATIVA a) Constitución Política del Perú de 1993 b) Art. 295 del Código Civil Peruano. c) Art. 315 del Código Civil Peruano.	ALTERNATIVA a) Constitución Política del Perú de 1993 b) Art. 295 del Código Civil Peruano. c) Art. 315 del Código Civil Peruano.	ALTERNATIVA a) Constitución Política del Perú de 1993 b) Art. 295 del Código Civil Peruano. c) Art. 315 del Código Civil Peruano	ALTERNATIVA a) Constitución Política del Perú de 1993 b) Art. 295 del Código Civil Peruano. c) Art. 315 del Código Civil Peruano

<p>PREGUNTA N° 2.2</p>	<p>Está usted de acuerdo que el régimen patrimonial supletorio para un matrimonio sea, según el artículo 295 del Código Civil sea el de sociedad de gananciales, como la regla a falta de acuerdo entre los cónyuges.</p>				
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>DR. ANDY M. LUNA RAO- ABOGADO DE FAMILIA- CALL: 3742</p>	<p>DR. LUIS ALONZO OCAS VIGO- ABOGADO- CALL: 7644</p>	<p>DR. EDMARTIN J. VALLADARES V.-ABOGADO- CALL: 9997</p>	<p>DR. ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ- CALL: 7599</p>	<p>DR. KARLA G. ORTECHO VALLADARES- ABOGADA- CALL:8226</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA b) No</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA b) No</p>

<p>PREGUNTA N° 2.3</p>	<p>El art. 315 del Código Civil Peruano establece: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.” ¿Cree ud. Que el incumplimiento de esta disposición normativa vulnera el patrimonio familiar?</p>				
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>DR. ANDY M. LUNA RAO- ABOGADO DE FAMILIA- CALL: 3742</p>	<p>DR. LUIS ALONZO OCAS VIGO- ABOGADO- CALL: 7644</p>	<p>DR. EDMARTIN J. VALLADARES V.-ABOGADO- CALL: 9997</p>	<p>DR. ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ- CALL: 7599</p>	<p>DR. KARLA G. ORTECHO VALLADARES- ABOGADA- CALL:8226</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>

<p>PREGUNTA N° 2.4</p>	<p>¿Cree Ud. que al tener un régimen patrimonial de sociedad de gananciales como la regla por falta de acuerdo entre los futuros cónyuges, y el de separación de patrimonios como la excepción, está ligado al problema que presenta el artículo 315 del Código Civil, por no establecer un remedio sancionable a su incumplimiento?</p>				
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>DR. ANDY M. LUNA RAO- ABOGADO DE FAMILIA- CALL: 3742</p>	<p>DR. LUIS ALONZO OCAS VIGO- ABOGADO- CALL: 7644</p>	<p>DR. EDMARTIN J. VALLADARES V.-ABOGADO- CALL: 9997</p>	<p>DR. ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ- CALL: 7599</p>	<p>DR. KARLA G. ORTECHO VALLADARES- ABOGADA- CALL:8226</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>ALTERNATIVA a) No</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>	<p>ALTERNATIVA a) Si</p>

<p>PREGUNTA N° 2.5</p>	<p>Si su repuesta a la pregunta anterior es si, marque la que usted considere una solución al problema evidenciado:</p>				
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>DR. ANDY M. LUNA RAO- ABOGADO DE FAMILIA- CALL: 3742</p>	<p>DR. LUIS ALONZO OCAS VIGO- ABOGADO- CALL: 7644</p>	<p>DR. EDMARTIN J. VALLADARES V.-ABOGADO- CALL: 9997</p>	<p>DR. ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ-CALL: 7599</p>	<p>DR. KARLA G. ORTECHO VALLADARES- ABOGADA- CALL:8226</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>ALTERNATIVA</p>	<p>ALTERNATIVA b) Se debe modificar el artículo 295 del Código Civil, siendo el régimen patrimonial excepcional, el de sociedad de gananciales</p>	<p>ALTERNATIVA a) Se debe modificar el artículo 315 del Código Civil, por no establecer un remedio sancionable a su incumplimiento.</p>	<p>ALTERNATIVA a) Se debe modificar el artículo 315 del Código Civil, por no establecer un remedio sancionable a su incumplimiento.</p>	<p>ALTERNATIVA d) Se debe establecer un remedio sancionable al incumplimiento del artículo 315 del código civil, teniendo en cuenta la infinidad de supuestos que se podrían presentar.</p>

<p>PREGUNTA N° 2.6</p>	<p>¿Cree Ud. que ante la evidente vulneración del patrimonio familiar como consecuencia de los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges, estableciendo un régimen de separación de patrimonios como régimen supletorio, solucione el problema del artículo 315 del código civil?</p>				
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>DR. ANDY M. LUNA RAO- ABOGADO DE FAMILIA- CALL: 3742</p>	<p>DR. LUIS ALONZO OCAS VIGO- ABOGADO- CALL: 7644</p>	<p>DR. EDMARTIN J. VALLADARES V.-ABOGADO- CALL: 9997</p>	<p>DR. ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ-CALL: 7599</p>	<p>DR. KARLA G. ORTECHO VALLADARES- ABOGADA- CALL:8226</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>ALTERNATIVA b) No</p>	<p>ALTERNATIVA b) Si</p>	<p>ALTERNATIVA b) No</p>	<p>ALTERNATIVA b) Si</p>	<p>ALTERNATIVA d) Desconozco si es posible.</p>

1) De acuerdo a la pregunta uno los cinco especialista en derecho de familia, conocen las normas nacionales señaladas en la misma, según su jerarquía, lo cual demuestra que comprenden de las implicancias de estas normas, en relación a los conflictos jurídicos que se presentan en la realidad por el cumplimiento o incumplimiento de estas, conocimiento necesario para el ahondamiento de la investigación.

En ese sentido teniendo en cuenta a nuestra Carta Magna como norma fundamental, es indispensable el conocimiento de la misma y lo que esta protege, siendo aún más, cuando se refiere de la protección de la familia.

2) Respecto a la pregunta dos, en cuanto si están de acuerdo con el régimen patrimonial vigente, es decir, el de sociedad de gananciales, dos refieren que sí y tres refieren que no, debiendo considerarse que somos una sociedad diferente a la que existía en el tiempo que entro en vigencia el Código Civil. Que en ese aspecto se debe legislar de acuerdo a nuestra realidad.

3) En relación a la pregunta tres, en cuanto que a los actos de disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge, vulnera el patrimonio familiar, los cinco especialistas, afirman que sí, toda vez que al disponer unilateralmente, sin la intervención del otro cónyuge, esos actos, no solo afectan al cónyuge perjudicado, sino que afecta directamente al patrimonio familiar.

4) En el ítem cuatro se ha pretendido relacionar que el tener al régimen de sociedad de gananciales como la regla, está ligado al problema que presenta el artículo 315, por lo que cuatro de los cinco especialistas afirman que sí, dan de esa forma pasa a una de las soluciones en el siguiente ítem.

5) Respecto al ítem cinco, de los cinco especialista, solo cuatro que respondieron afirmativamente al ítem cuatro; uno refiere que debe modificarse el artículo 315 del Código Civil, dos prefieren que se modifique el artículo 295 del mismo Código, estableciéndose de esa forma, que el régimen excepcional sea el de

sociedad de gananciales, uno considera que se debe de establecer un remedio sancionable al incumplimiento del artículo 315 del Código Civil, que de ser así, se debe considerar la infinidad de supuestos que se pueden presentar.

- 6) En el ítem respecto a considerar como una solución frente a la vulneración del patrimonio familiar como consecuencia de los actos de disposición por uno de los cónyuges, el establecimiento de un régimen de separación de patrimonios como supletorio, dos especialistas consideran que no, dos consideran que si y otro manifiesta que desconoce, si es posible.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de resultados dentro del presente trabajo de investigación, se ha tratado de contrastar a las teorías que sustentan la investigación, así como a los resultados obtenidos del análisis de los cuestionarios con expertos en el tema de desarrollo, para que, analizados conjuntamente con cada de nuestros objetivos específicos nos den los siguientes resultados:

4.1. LA COMUNIDAD DE BIENES Y LA SEPARACION DE BIENES Y SUS IMPLICANCIAS PRÁCTICAS.

El matrimonio al ser concebido, tiene que estar sujeto a un régimen patrimonial, circunstancia que en nuestro país, existe dos regímenes, el llamado “sociedad de gananciales” y el de “separación de patrimonios”. Debo precisar que doctrinariamente se prefiere decir comunidad de bienes, en lugar de sociedad de gananciales, toda vez que parte de la doctrina considera que esta última no crea una persona jurídica independiente, siendo además que no existes obligatoriamente aportaciones, como si lo hay en una sociedad y que la mencionada sociedad no persigue un fin económico, sino, su objetivo de solventar a la familia. Dicho esto tenemos una comunidad de bienes, donde ambos cónyuges pueden aportan bienes o solo uno de ellos lo puede hacer y pasan hacer de ambos. Por otro lado tenemos al régimen de separación de patrimonios, donde cada cónyuge, continúa administrando sus bienes y respondiendo por sus deudas. En este sentido nos encontramos frente

a dos regímenes patrimoniales con implicancias distintas en la realidad. Pues es manifiestamente cierto que la realidad de la sociedad en la fecha de la dación del Código Civil de 1984 no fue la misma que cuando estaba en vigencia el antiguo Código Civil de 1936, mucho menos es la misma, a la realidad actual. En ese orden de ideas teniendo presente que la familia es una institución natural, eso implica que dentro de un contexto social, el papel protagónico de la mujer en relación a generar sus bienes, la lucha por la igualdad de género entre el hombre y la mujer, cada día que pasa, va evolucionando, y que la concepción de la familia, hoy por hoy no solo se funda en las relaciones afectivas, sino en relación a lo patrimonial y como protege aquello por cuanto trabaje para conseguirlo. Por lo tanto, las implicancias de cada uno de estos regímenes en la realidad, han permitido ilustrar que nuestra normativa no responde a dicha realidad. En tal sentido, el actual régimen de sociedad de gananciales como la regla, frente a la falta de voluntad expresa es la impuesta por la ley, bajo el argumento que no puede existir un matrimonio sin un régimen patrimonial. Este régimen es adoptado automáticamente a los cónyuges, quienes en su gran mayoría desconocen de sus implicancia y sus efectos, esto en virtud de que ellos se casan por un lazo de amor, siendo además que no existe difusión de las implicancias del mismo o de la diferencia con el régimen de separación de patrimonios. Mientras tanto, al existir una inercia legislativa, en cuanto a la regulación valedera de acuerdo a nuestra realidad, el cónyuge que quiere sacar

ventaja de la ley, continua enajenando bienes sociales, continúa vulnerando el patrimonio familiar en contra de la protección a la familia, continúan los matrimonios para aprovecharse del patrimonio del otro cónyuge. Es por ello que mi propuesta es que se modifique el artículo 295 del Código Civil, donde el régimen de separación de patrimonios sea la regla, basada en la realidad de nuestra sociedad, respecto a las relaciones económicas de los cónyuges.

4.2. LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES POR UN SOLO CÓNYPUGE, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Respecto a este punto, nuestra legislación regula que para la disposición de los bienes sociales, se requiere la intervención de ambos cónyuges, sin embargo en la realidad, este incumplimiento es muy frecuente, toda vez que es siempre uno de los cónyuges, que se aprovecha y defrauda la confianza y respeto que todo matrimonio debe de tener y dispone de los bienes sociales, trayendo como consecuencia el quiebre de las relaciones personales afectivas y no solo ello, sino que tales actos de disposición, también vulneran el patrimonio familiar, esto en virtud de que la dichos actos de disposición, donde no intervino la cónyuge, se enmarcan en intereses propios y no se circunscriben dentro del interés familiar, en consecuencia se atenta contra el principio de protección a la familia, teniendo este un reconocimiento constitucional y que es uno de los principios, que salvaguarda el bienestar y garantiza los derechos del

grupo familiar, el cual se sobrepone por encima del interés propio. Queda claro que al violar este principio, tanto el cónyuge perjudicado, como la prole, son los más perjudicados por la estas disposición ilegal de los bienes sociales, quedando vulnerables, por ejemplo se han presentado casos, en los cuales uno de los cónyuges han enajenado la vivienda conyugal, vivienda donde habita el grupo familiar, donde se sabe evidentemente que estos últimos, quedan en completo abandono. Es por ello que en virtud al principio de protección familiar, se debe de adoptar las medidas necesarias para prevenir esta situación, pues la ley no solo debe dar el remedio al problema o conflicto, sino debe también de prevenir que estos en la mejor mediada posible, se den. El presente objetivo específico se puede contrastar con el ítem 2.3 del cuestionario que se aplicó a los abogados de Trujillo.

V. CONCLUSIONES

- 1)** De los resultados presentados en las tablas, se concluye que existe una necesidad de invertir el régimen de sociedad de gananciales como excepción y el de separación de patrimonios como la regla, esto para solucionar los problemas que devienen del incumplimiento del artículo 315 del Código Civil. Aunado a ello que nuestra realidad fáctica lo amerita, pues este cambio estaría acorde a esta.

- 2)** Se ha podido observar una constante violación al artículo 315 del Código Civil, asimismo se ha evidenciado que esta violación, vulnera el principio de protección a la familia, como consecuencia de los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges.

- 3)** Se precisó las diferencias entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio, explicando las implicancias que cada uno de estos regímenes mantienen en la realidad fáctica actual.

VI. RECOMENDACIONES

A los legisladores

- 1) Tener en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado dentro de la presente investigación, así como los referentes cambios sociales que se han dado en los últimos años, y que, por lo tanto, el vigente Código Civil debe acogerse a la realidad actual, modificando específicamente el artículo 295, puesto que puede resolver los problemas que acarrea el incumplimiento del artículo 315 del Código Civil, para salvaguardar la protección a la familia.

A los investigadores

- 2) Que tomen en consideración las conclusiones del presente trabajo de investigación, las cuales se tratan de resultados fiables, los mismos que han sido adquiridos, a través de proceso científico y con la rigurosidad necesaria que exige un trabajo de esta naturaleza.

Este trabajo de investigación debe de servir como un aporte para el desarrollo del conocimiento del mundo del derecho, pues el Derecho es dinámico y evoluciona constantemente.

VII. Referencias Bibliográficas.

1. Castillo Freyre M. (2007). Actualidad Civil y Registral: Amor de Gavilanes. Mujer casos de la vida real: discriminación, disposición y gravamen de los bienes sociales. Actualidad Jurídica, (169), 40-41.
2. Código Civil Peruano. <http://spij.minjus.gob.pe> Obtenido de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>.
3. Ayon Camarena E. (Agosto del 2017). Gaceta Civil y Procesal Civil: La Disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge. Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil peruano. Gaceta Jurídica, (50), 93-112.
4. Varsi E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. (1ª ed.), Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A.
5. Casación N° 1895-1998. Corte Suprema de Cajamarca, 06 de mayo de 1999.
6. Aguilar B. (2017). Matrimonio y Filiación: Aspectos Patrimoniales. (1ª ed.), Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
7. Herrera, A.G. (2016). <http://repositorio.uchile.cl>. Obtenido de: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-herrera_g/pdfAmont/de-herrera_g.pdf.
8. Garcia, C.J. (2016). <http://dspace.unitru.edu.pe>. Obtenido de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2015/T-16-2176-%20GARCIA%20CASTILLO%20JOSE%20BERARDO%20JUNIOR.pdf?sequence=1>.

9. Torres A. (2015). <https://kupdf.com>. Obtenido de:
https://kupdf.com/queue/anibal-torres_5977ba6edc0d60b460043371_pdf?queue_id=-1
10. Varsi, (22 de diciembre del 2015). Los actos de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge. VIII Pleno Casatorio Civil. Audiencia Pública convocada por La Corte Suprema.
11. Brun, A. (1979), DERECHO CIVIL, La Familia. Tomo I, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa – América. BOSCH y Cía Editores. Buenos Aires, Argentina.
12. Gallegos, Y., Jara, R. (2009). “Manual de Derecho de Familia”. Jurista Editores E.I.R.L. Lima, Perú.
13. Plácido, A, y Cabello, J. Matamalf (2003). Derecho de Familia. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Primera Parte - Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
14. Rospigliosi, V., (2011), “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, Perú.
15. CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo. Analizando el análisis. Autopsia del análisis económico del Derecho. 1ª edición, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2004.
16. PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Idemsa, Lima, 2008.

2.2.- Está usted de acuerdo que el régimen patrimonial supletorio para un matrimonio sea, según el artículo 295 del Código Civil sea el de sociedad de gananciales, como la regla a falta de acuerdo entre los cónyuges.

- a) Si. ()
- b) No. ()
- c) Tal vez. ()
- d) Desconozco . ()

2.3.- El art. 315 del Código Civil Peruano establece: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.” ¿Cree ud. Que el incumplimiento de esta disposición normativa vulnera el patrimonio familiar?

- a) Si. ()
- b) No. ()
- c) Tal vez. ()
- d) Desconozco. ()

2.4.- ¿Cree Ud. que al tener un régimen patrimonial de sociedad de gananciales como la regla por falta de acuerdo entre los futuros cónyuges, y el de separación de patrimonios como la excepción, está ligado al problema que presenta el artículo 315 del Código Civil, por no establecer un remedio sancionable a su incumplimiento?

- a) Si. ()
- b) No. ()
- c) Tal vez. ()
- d) Desconozco. ()

2.5.- Si su repuesta a la pregunta anterior es si, marque la que usted considere una solución al problema evidenciado:

- a) Se debe modificar el artículo 315 del Código Civil, por no establecer un remedio sancionable a su incumplimiento. ()
- b) Se debe modificar el artículo 295 del Código Civil, siendo el régimen patrimonial excepcional, el de sociedad de gananciales. ()
- c) En una posible modificación deben considerarse las implicancias de establecer un régimen de separación de patrimonios como la generalidad, en relación al papel protagónico de la mujer. ()
- d) Se debe establecer un remedio sancionable al incumplimiento del artículo 315 del código civil, teniendo en cuenta la infinidad de supuestos que se podrían presentar. ()

2.6.- ¿Cree Ud. que ante la evidente vulneración del patrimonio familiar como consecuencia de los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges, estableciendo un régimen de separación de patrimonios como régimen supletorio, solucione el problema del artículo 315 del código civil?

- a) Si. ()
- b) No. ()
- c) Tal vez. ()
- e) Desconozco si es posible. ()

Agradezco su amable colaboración

ANEXO N° 02

Forma como debe ser reformado el Artículo 261

LEY N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Modificación del artículo 295 del Código Civil

Modifícase el artículo 295 del Código Civil, que regula el régimen patrimonial del matrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 295°.- Elección del régimen patrimonial

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de separación de patrimonios o por el de sociedad de gananciales, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de sociedad de gananciales, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el Régimen de separación de patrimonios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____